

Expediente: **4276/24**

Carátula: **VILLAGRA CARLOS NICOLAS C/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20298778050 - VILLAGRA, CARLOS NICOLAS-ACTOR/A

90000000000 - BANCO BBVA ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

20298778050 - PEREZ JIMENEZ, FACUNDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 4276/24



H102326027440

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“VILLAGRA CARLOS NICOLAS c/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 4276/24 – Ingreso: 14/08/2024), y;

CONSIDERANDO

1. Mediante presentación de fecha 09/02/2026 el letrado Facundo Pérez Jiménez, por derecho propio, solicita se regulen honorarios profesionales por su actuación en el trámite de ejecución del convenio celebrado en el procedimiento de mediación prejudicial por capital y honorarios. Asimismo manifiesta que ambas ejecuciones se encuentran concluidas y peticiona que se regulen aranceles por las incidencias de aprobación de planilla.

Conforme lo proveído en fecha 18/02/2026 los autos son llamados a resolver.

2. Entrando al análisis de lo solicitado, advierto que la regulación resulta procedente en razón del estado de las actuaciones en que la ejecución de convenio por capital y honorarios ha concluido, por lo que la actividad profesional merece regulación en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley arancelaria.

Por lo que resulta procedente regulación por ambas actuaciones

3. Determinación de la base.

A efectos de establecer el monto que sirve de base a los fines regulatorios, considero que esta conformado por la suma que se ejecuta en concepto de capital, esto es el importe de \$1.000.000. A dicho monto, se aplican los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días, del Banco de la Nación Argentina desde la mora (05/11/2024) y hasta la presente regulación. De las operaciones aritméticas se obtiene el importe de \$ 1.557.506,67.

Para la regulación por la ejecución de honorarios, la base se conforma con la suma que se ejecuta que asciende a \$400.000. A dicho monto, se aplican los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días, del Banco de la Nación Argentina desde la mora (05/11/2024) y hasta la presente regulación. Las operaciones aritméticas arrojan como resultado el importe de \$ 623.002,67.

En forma liminar cabe precisar que para regular honorarios por lo actuado en el proceso de ejecución de honorarios o convenio, se aplica el art. 69 (hoy 68) y no el art. 63 (hoy 62) de la Ley n° 5480, siempre y cuando, naturalmente, la ejecución hubiere tenido lugar dentro del mismo expediente donde tramitaron las actuaciones que motivaron la regulación. (Brito – Cardoso de Jantzon: Hon. de Abogados y Proc. Ley 5480, pág. 359).

Destaco además, que el art. 62 de la Ley n°5480 si bien alude a procesos de ejecución, estrictamente solo comprende al juicio ejecutivo, pero no al proceso de ejecución de sentencia que está legislado en el art. 68, que resulta aplicable en la especie pues no se otorga a la regulación judicial firme la calidad de título ejecutivo sino ejecutorio, y sólo procede la vía de ejecución de sentencia. (ob. cit., pág 120/121).

Cabe añadir que las referidas normas regulatorias deben interpretarse armónicamente con el art. 24 de la mencionada ley de honorarios local. De acuerdo con el citado artículo, en principio, tanto la acción contra el condenado en costas como contra el beneficiario del trabajo profesional se tramita por vía de ejecución de sentencia, y se efectiviza en el mismo expediente o por incidente por cuerda separada.

La intervención del letrado Pérez Jiménez, tuvo lugar en la ejecución de honorarios y de capital convenidos en el procedimiento de mediación, por lo tanto, para regular honorarios por lo actuado en el proceso de ejecución, se aplica el art. 68 de la Ley n° 5480, según el cual, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: 1. En los procesos de conocimiento, no mediando excepciones, el treinta y tres por ciento (33%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cincuenta por ciento (50%). 2. En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cuarenta por ciento (40%).

4. Regulación incidente de ejecución de capital.

En razón de lo expresado, corresponde regular honorarios por la ejecución de capital al letrado Facundo Perez Jimenez, aplicando el procedimiento establecido en el art. 68 inc. 2 de la ley n° 5.480. Para ello sobre la base de \$ 1.557.506,67 se aplica el 20% de la escala arancelaria del art. 38 de la citada ley que arroja como resultado la suma de \$ \$311.501,33, con más el 55% por tareas procuratorias previsto en el art. 14, lo que resulta en la cifra de \$482.827,06. Sobre dicho importe se calcula el 33%, al no haberse opuesto excepciones- cfr. art. 68 inc. 2- resultando la suma de \$159.332,93 en concepto de honorarios del mencionado letrado.

Advierto así, que el resultado obtenido es inferior al mínimo legal establecido en el art. 38 último párrafo de la ley 5.480, sin embargo, también la aplicación irreflexiva del art. 38 in fine (mínimo legal que a la fecha asciende a \$ 620.000) implicaría un desbalance en los términos del art. 15 inc. 1, 2 y 3 Ley 5480, sobre todo teniendo en cuenta la cuantía del monto ejecutado, la complejidad de la labor desarrollada, la diligencia observada y lo normado en los arts. 14, 15, 38, 39, 44 y 59 de ley 5480. Todo esto sin perjuicio del trabajo profesional desempeñado.

Por ello, a fin de evitar regulaciones cuyos montos lucen desproporcionados con el valor económico en juego y en procura de obtener una regulación equilibrada y proporcionada, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional- considero que, en uso de las facultades establecidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la solución más equitativa y razonable para el caso, es fijar los estipendios del letrado Facundo Pérez Jiménez, en la suma de una consulta verbal del Colegio de Abogados de Tucumán que a la fecha de este pronunciamiento asciende a la suma de \$ 310.000 (Pesos trescientos diez mil).

5. Regulación incidente de ejecución de honorarios.

En razón de lo expresado, corresponde regular honorarios por la ejecución de honorarios al letrado Facundo Perez Jimenez, aplicando el procedimiento establecido en el art. 68 inc. 2 de la ley n° 5.480. Para ello sobre la base de \$ 623.002,67 se aplica el 20% de la escala arancelaria del art. 38 de la citada ley que arroja como resultado la suma de \$ \$124.600,53, con más el 55% por tareas procuratorias previsto en el art. 14, lo que resulta en la cifra de \$193.130,82. Sobre dicho importe se calcula el 33%, al no haberse opuesto excepciones- cfr. art. 68 inc. 2-resultando la suma de \$ 63.733,17 en concepto de honorarios del mencionado letrado.

Advierto así, que el resultado obtenido es inferior al mínimo legal establecido en el art. 38 último párrafo de la ley 5.480, sin embargo, también la aplicación irreflexiva del art. 38 in fine (mínimo legal que a la fecha asciende a \$620.000) implicaría un desbalance en los términos del art. 15 inc. 1, 2 y 3 Ley 5480, sobre todo teniendo en cuenta la cuantía del monto ejecutado, la complejidad de la labor desarrollada, la diligencia observada y lo normado en los arts. 14, 15, 38, 39, 44 y 59 de ley 5480. Todo esto sin perjuicio del trabajo profesional desempeñado.

Por ello, a fin de evitar regulaciones cuyos montos lucen desproporcionados con el valor económico en juego y en procura de obtener una regulación equilibrada y proporcionada, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional- considero que, en uso de las facultades establecidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la solución más equitativa y razonable para el caso, es fijar los estipendios del letrado Facundo Pérez Jiménez, en la suma de una consulta verbal del Colegio de Abogados de Tucumán que a la fecha de este pronunciamiento asciende a la suma de \$ 310.000 (Pesos trescientos diez mil).

6. Incidente de aprobación de planillas.

En lo atinente a los incidentes de aprobación de planilla de capital y honorarios, no corresponde regulación, por cuanto, si bien se confirió traslado de la misma a la accionada ninguna objeción realizó ésta parte sobre la liquidación practicada, la que se aprobó sin imposición de costas.

7. Embargos ejecutorios y ampliación de embargo.

Pongo de resato que dichas medidas fueron resueltas a favor del actor, en sentencias de fecha 10/12/2024 y 08/08/2025. No obstante, no corresponde regulación independiente, toda vez que integran la etapa de ejecución.

Señala la jurisprudencia: "En cuanto a las etapas del proceso de ejecución, cabe destacar que conforme el art. 44 de la ley 5480, los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Por ende, la pretensión del recurrente de que se le regulen honorarios por la etapa posterior de embargo y secuestro, es incorrecta, en tanto dicha actividad quedó incluida en la segunda etapa del proceso de ejecución, y

por ende comprendida en la regulación de los honorarios practicada por el Juez de la causa." (CCCC, Concepción, Sala única, Sentencia n° 109 del 30/05/2017)

El IVA que corresponda tributar al profesional cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo. (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/

Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

Asimismo, a dichas sumas deberá adicionarse el porcentaje que corresponda en concepto de aportes jubilatorios.

Por último, se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley n° 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución.

Por ello,

RESUELVO

I. REGULAR HONORARIOS al letrado Facundo Pérez Jiménez, por la labor desplegada en el trámite de ejecución de convenio por capital, como apoderado del actor, en la suma de \$310.000 (Pesos trescientos diez mil), conforme lo considerado.

II. REGULAR HONORARIOS al letrado Facundo Pérez Jimenez, por la labor desplegada en el trámite de ejecución de convenio de honorarios, por derecho propio, en la suma de \$310.000 (Pesos trescientos diez mil), conforme lo considerado.

III. NO CORRESPONDE REGULAR HONORARIOS al letrado Facundo Pérez Jimenez, por los incidentes de aprobación de planilla de capital y honorarios, resueltos en fecha 08/08/2025, conforme lo considerado.

IV. NO CORRESPONDE REGULACIÓN DE HONORARIOS por los embargos ejecutorios y la ampliación de embargo, resueltos mediante sentencias de fecha 10/12/2024 y 08/08/2025, conforme lo considerado.

V. DETERMINAR un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 de Ley N° 5480).

VI. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

V. El IVA que corresponda tributar al profesional cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo. (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

HAGASE SABER SM

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 13/03/2026

Certificado digital:
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.